



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADAN MARÍA USME CIRO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00072 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A IMPONER SANCION
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por el demandante (documento No. 46 del expediente digital), mediante el cual aporta las escrituras públicas No. 419 y No. 420, ambas de la Notaría de San Rafael, Ant.

Frente a lo anterior, ha de precisarse que dichos documentos el demandante Adán María Usme Ciro y su esposa Elvia Lucely Garces Usme únicamente otorgan testamento; sin que de esos instrumentos sea posible extraer antecedentes registrales de dominio del predio el litigio.

Por otro lado, se tiene que mediante proveídos del 22 de octubre de 2020, y del 8 de febrero de 2021, se ha requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que *"se sirva aportar un certificado en el que indique con respecto al bien con folio 018-8646, existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y titulares de derechos reales en el sistema antiguo, atendiendo a lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 y 14, dictada por el entonces gerente general del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro"*,

Tales providencias han sido enteradas debidamente al citado ente, sin que ninguno de este haya dado cumplimiento a los requerimientos formulados.

Dicha conducta, al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 44 del CGP, constituye una falta sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el sujeto requerido se ha abstenido, sin justa causa, de dar cumplimiento a las ordenes impartidos por este Despacho.

En esa medida, conforme lo disciplina el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se hace saber a WILLIAM COHEN MIRANDA, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, que su conducta acarrea la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Por lo tanto, se le otorga el término perentorio de 3 días para que de las explicaciones que quieran suministrar en su defensa. Vencido ese plazo se decidirá sobre la viabilidad o no de la multa ya reseñada.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer saber a **WILLIAM COHEN MIRANDA**, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, que su conducta acarrea la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se le otorga el término perentorio de 3 días para que den las explicaciones que quieran suministrar en su defensa. Vencido ese plazo se decidirá sobre la viabilidad o no de la multa ya reseñada.

Comuníquese el contenido de este proveído al correo electrónico: ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3a6f86ebc6090f7848fe788cb960648a14554c88cf829ac42f5206b91983af**

Documento generado en 24/02/2022 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>